

Gobierno
DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.

00000
Circular.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad—Victoria—Octubre 27 de 1829, resto de la instalación del Congreso de este Estado.

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes—*sabed*:— que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 17. El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, decreta por ley general lo que sigue.

ARTICULO. 1. Ningun funcionario público, empleado ó dependiente de cualquiera oficina del Estado, saldrá fuera del lugar en donde ejerza su destino, ni de los limites del Estado, sin expresa licencia de la autoridad correspondiente, en la que se anotará el tiempo y circunstancias de dicha licencia y la fecha en que comienza á hacer uso de élla.

Art. 2. Los diputados continuarán como hasta aqui segun el reglamento interior del Congreso. Los demas altos funcionarios, entre los que se numerán los Gefes de Departamento, ocurrirán por dichas licencias, al Congreso Honorable, y en sus recesos á la Comision Permanente. Estas se estenderán por oficio, y no pasando de quince dias disfrutarán de sus sueldos los interesados, mas si cesedieren, no gozarán de sueldo alguno, y se avisará al Gobierno, y Tesorero del Estado para su conocimiento.

Art. 3. Los demas empleados del Estado ocurrirán por dichas licencias, al Gobierno, quien podrá concederlas en los mismos términos y circunstancias que expresan los dos artículos anteriores, siendo para dentro del Estado; y si fueren para fuera de él, las otorgará el Congreso Honorable, ó en su caso la Comision Permanente. No se comprenden en este artículo los oficinistas, ó dependientes de las secretarías cuyos reglamentos les hayan designado los términos en que deben hacer uso de dichas licencias.

Art. 4. Los Alcaldes, Regidores y Sindicos de los Ayuntamientos, ó Municipalidades de los Pueblos pedirán y obtendrán sus licencias, conforme á la ley número 26 de 26 de Febrero de 1825. mas para disfrutarlas en los casos del artículo 1.º de dicha ley, darán previo aviso á su respectivo Gefe de Departamento, y para obtener las del artículo 3.º de la misma ley, ocurrirán, al Gobierno, por medio de su citado Gefe.

Art. 5. Cuando algun funcionario de los comprendidos en los artículos anteriores, regrese de hacer uso de la licencia que se le haya concedido, presentará el documento de que habla el artículo 2.º á la autoridad que lo haya librado para que satisfecha de su cumplimiento, lo mande archivar con la nota de concluido.

rt. 6. Todo individuo comprendido en esta ley que falte á lo que en ella se previene, será multado por la autoridad que expida la licencia, desde diez hasta cincuenta pesos segun las proporciones del culpado y circunstancias de la falta.

Art. 7. Las multas que se cesijan á virtud de esta ley, se enterarán en la Tesorería del Estado destinandose á los gastos de escuela pública.

Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado quien lo hará imprimir, publicar y circular. = *Juan José Cortéz*, diputado presidente = *Salvador Cardenas*, diputado secretario = *Francisco Gomez*, diputado secretario suplente."

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad—Victoria, Octubre 27 de 1829, sexto de la instalacion del Congreso de este Estado.

José Antonio Fernandez.

Antonio Canales Rosillo.
Srio.